Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. B. c/ M., G. M. s/ ALIMENTOS", EXPTE. Nº 600/2016,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que a fs. 483/500 el demandado, mediante apoderada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "F" Nº 02/207 de fs. 466/477vta. que admite parcialmente los agravios de la actora, revoca la sentencia de fs. 389/392 y establece una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado y a favor de sus tres hijos menores compuesta por el aporte en especie necesario para atender a las cuotas del colegio privado al que asisten los tres niños, el mantenimiento de la obra social y las cuotas por las actividades deportivas extraescolares de G., R. y V., con más la suma de pesos dieciocho mil ($18.000) que deberá ser depositada de 1 al 5 de cada mes en la cuenta bancaria a informar por la actora. Fija una cuota en concepto de alimentos atrasados por el período comprendido desde la fecha de notificación fehaciente a la audiencia de avenimiento hasta la sentencia, la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en los considerandos respectivos.

Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. "e" del CPr. Formula reserva del Caso Federal.

Sostiene que la sentencia ha violado las reglas de la sana crítica racional en cuanto no ha considerado legítimos los agravios expresados por su parte, sobre un análisis que efectúa erróneamente y que por consiguiente viola principios constitucionales introducidos por el Código Civil y Comercial. Se aplica indebidamente el art. 666 CCCN y se extralimita al ordenar el pago retroactivo de alimentos atrasados no peticionados.

Dice que la sentencia ha violado la ley y su doctrina legal, en orden a la normativa de aplicación, de conformidad a los principios del derecho constitucional de las familias, la igualdad de los litigantes, el respeto al derecho de solidaridad familiar y principio de congruencia, a la vigencia de los principios específicos del propio proceso de familia, el principio protectorio de los hijos, que resultaran afectados, al disponer alimentos atrasados que no fueron en la demanda peticionados, al establecer a su cargo los gastos comunes, al determinar un aporte en dinero en concepto de cuota alimentaria, sin considerar que el alimentante también debe subsistir, no solo por razones humanitarias, sino por la propia conveniencia de los niños que son quienes perciben la cuota alimentaria, tornando por ende el fallo arbitrario.

Estima asimismo arbitraria la condena

en costas, en los términos del fallo, constituyendo una violación al ordenamiento adjetivo, particularmente al art. 68 del CPCCCH, en orden a su justa y adecuada interpretación.

Tacha de arbitraria la sentencia porque además de no fallar ajustada a derecho, se excede y viola el principio de congruencia, que impide el juez falle extra petita.

Expone que no resulta procedente que la progenitora haya participado de la audiencia fijada para oír a los niños, mucho menos que el camarista extraiga datos que no obran en el acta de la audiencia celebrada y que los mismos los utilice para realizar y fundar su voto. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se admita el recurso interpuesto, y declare la confirmación del fallo de primera instancia y se revoque el fallo de la Cámara de Apelaciones, disponiendo que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nro. 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y con copias. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha

acompañado a fs. 482, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y cumplimentado según comprobantes glosados en fs. 480/481 el depósito exigido por el art. 292 inc d) del CPr. y 3º inc. b) Acuerdo Plenario.

Cumple con la invocación de la causal casatoria, inc. “e” del art. 291 del CPr., violación de la ley o la doctrina legal pero en su escrito recursivo expone además en un apartado sobre sentencia extra petita, la que subsume dentro de la arbitrariedad.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas. Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie la recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el

pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante la ausencia de un relato preciso de los antecedentes de la causa, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión, oposición y prueba desarrollada. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para rechazar la demanda interpuesta ni los dados por los Sres. Jueces de segunda instancia para revocar dicho fallo. Se advierte que reitera en tres oportunidades párrafos con meras apreciaciones subjetivas del recurrente sobre lo que pretendía que esta Sala fallara, sin una crítica

concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, es más ni siquiera precisa lo decidido.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

De lo afirmado y las constancias de la causa, surge en forma evidente que la recurrente no cumplimentó el requisito de autosuficiencia exigido en el Acuerdo Plenario 3821/09 (art. 3º inc. c) Anexo), y al respecto el Superior Tribunal de la Provincia reiterada y monocordemente tiene dicho "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante" (Exptes. Nº18.146/01; 18.317/01, entre otros).

Por otra parte, debemos recordar que conforme lo dispuesto por el art. 289 del CPr., el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación, no procediendo en consecuencia, contra las sentencias en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia mediante S.I. N° 87/90 indicó que "(...) en punto a la definitividad de las sentencias en juicios de alimentos, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria da la razón a esta postura por entenderse que estos fallos son provisionales y consecuentemente, están investidos de un viso de cosa juzgada formal y no sustancial, coexistiendo sin conflicto la ejecutoriedad y la no definitividad". Los mismos se mantuvieron en S.I. N° 37 y 41/02; al igual que en S.I. N° 104/S.R.E./06, donde esta Sala, en su actual integración, reiteró: "corresponde señalar que en este tipo de proceso, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia mayoritariamente, receptada por este Cuerpo en S.I. N° 87/90, la sentencia definitiva que en el mismo se dicte no tiene, en principio, tal carácter en los términos del art. 286 del C.P.C.C.".

Lo decidido sobre el monto de la cuota alimentaria es un pronunciamiento que tiene virtualidad para proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido y por otra parte se sabe que las cuestiones atinentes a tal fijación son de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria (cfme.: C.S.J.N., septiembre 27-983.G. de R.S.A., S,
C.R.S.A.,F., L.L. 1984-B-482, sum. 5199).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 483/500vta. contra la sentencia definitiva "F" Nº 02/2017 de fs. 466/477vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 500vta.

4) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.